

go de Enjuiciamientos: declararon insubsistente la sentencia de vista de fojas 78 su fecha junio 12 del presente año, así como la de 1^a Instancia y todo lo actuado desde fojas 11 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que se continúe su tramitación en la forma ordinaria que le corresponde; y los devolvieron.

Castellanos.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.
Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno No. 371.—Año 1906.

El derecho que acuerda el artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Civil para levantar el impedimento á los jueces no es de aplicación en materia penal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Dr. Mariano J. Medina en la causa que sigue el Dr. Angel Ugarte contra don Santiago Mercado por calumnia.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

El Sr. Vocal de la Corte Superior del Cuzco manifestó á fojas 20 vuelta del cuaderno principal corriente, que estaba impedido de conocer en esta causa por ser acreedor y compadre de don

Santiago Mercado que es parte en este juicio. Dicha excusa fué admitida por auto de 4 de agosto de 1902 corriente á fojas 20 vuelta; á fojas 93 y en 4 de enero de 1904, el Dr. Angel Ugarte dijo: que la primera causal alegada por el Sr. Vocal Dr. Medina no lo inhabilita en los asuntos criminales y la segunda podría perjudicarlo á él solamente, por ser la relación con su contrario; pero convencido como está de la intachable rectitud del mencionado Sr. Vocal y confiado en su alta justificación, á la vez que en la legalidad de su derecho, en uso de la facultad que concede el artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Civil, manifiesta expresamente su deseo de que siga conociendo y resuelva la causa. El Tribunal accediendo á esta solicitud declaró expedita la jurisdicción del Sr. Presidente Dr. Medina para conocer en esta causa por auto de 9 de enero de 1905, corriente á fojas 98 vuelta, del cual ha apelado el Sr. Dr. Medina, habiéndosele concedido la alzada á fojas 126 vuelta, elevando los de la materia al conocimiento de VE.

Esta alzada debe entenderse como recurso de nulidad conforme á la disposición del artículo 2, inciso 9 de la ley de 24 de enero de 1896.

El Sr. Vocal recurrente alega que el artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Civil no es aplicable á las causas criminales. Esta opinión sin embargo, no es aceptable porque pugna contra la terminante disposición del artículo 30 del Código de Procedimientos en materia criminal; que manda que en lo que no esté determinado de manera especial en dicho Código, se observará lo prescrito en el de Enjuiciamientos en materia civil, precepto conforme al cual se ha expedido el auto superior que declaró expedita la jurisdicción del Sr. Vocal recurrente para conocer en esta causa.

En tal virtud, el Fiscal es de parecer que VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en el mencionado auto superior de fojas 98 vuelta. Si VE. no fuese de opinión contraria, puede servirse declararlo así.

Lima, 12 de setiembre de 1906.

CALLE

Lima, setiembre 22 de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Sr. Fiscal y atendiendo á que la prescripción del artículo 109 del Código de Enjuiciamientos Civil no es de aplicación en materia penal sin que pueda invocarse en contrario lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos en esta materia, que se refiere á las diligencias del sumario y del plenario, siendo por tanto de carácter únicamente procesal; declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 93 vuelta su fecha 9 de enero del presente año; reformándolo, declararon fundada la excusa del Sr. Vocal Dr. Medina para conocer en esta causa y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva

Se publicó conforme á la ley siendo el voto del Sr. Eguiguren por que se declare sin objeto el recurso de nulidad, en mérito del desistimiento de fojas 127; debiendo la Ilustrísima Corte mandar legalizar la firma de ese escrito y proveerlo como corresponde; de que certifico:

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.